



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D.C., 18 de julio de 2014

Doctor
SANTIAGO ROJAS ARROYO
Ministro
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A-15
Bogotá, D.C.



MinCIT

1-2014-014691 ANE:1 FOL:1
2014-07-21 03:49:49 PM
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO DEL MINISTRO

**Asunto: Propuestas sobre NIIF para el sector financiero – Modificación
Decretos 1851 y 3022 de 2013**

Apreciado Doctor Rojas:

En respuesta a la comunicación URF-E-2014-00134 del pasado 22 de mayo, remitida por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, relacionada con las modificaciones a los decretos 1851 y 3022 de 2013, anexo remitimos el documento que contiene las de conclusiones del CTCP para cada uno de los temas y el resumen de los comentarios recibidos en el proceso de discusión pública que se llevó a cabo entre el 20 de junio y el 6 de julio del año 2014.

El resumen de las conclusiones del CTCP es el siguiente:

1. Políticas contables que deben ser aplicadas en los Estados Financieros individuales, separados y consolidados:

1.1. Requerimiento de la URF

En el artículo 2 del Decreto 1851 de 2013, se establece que para los preparadores de información financiera que hacen parte del literal a) del parágrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, los estados financieros consolidados deben prepararse cumpliendo con el marco técnico completo del Anexo del Decreto 2784 antes señalado, esto es NIIF plenas, mientras que para sus estados financieros individuales y separados deben cumplir el marco técnico establecido en el Anexo



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de dicho decreto pero con las salvedades definidas en el artículo 2 del mencionado Decreto 1851 de 2013. Así pues, en las conversaciones sostenidas se ha verificado la posibilidad de unificar estos estados financieros (consolidados, individuales y separados) para que se elaboren conforme al marco técnico general con las salvedades establecidas en el Decreto 1851 de 2013.

Lo anterior, y teniendo en cuenta la propuesta desarrollada en el numeral 2 siguiente, estimamos que también debería aplicarse para las entidades que hacen parte del literal b) del párrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2013, esto es, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como a sus controladoras.

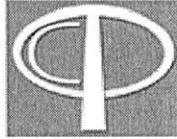
1.2. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP ha expresado en diferentes escenarios la idea de que las NIIF sean aplicadas en su integridad, tanto en los estados financieros consolidados como en los estados financieros individuales y separados. Así mismo, dadas las diferencias en la interpretación de la información financiera que se generarían por la aplicación de normas distintas en los estados financieros individuales, separados y consolidados, los mayores costos y las dificultades en los procesos operativos y tecnológicos que esto acarrearía, el CTCP también ha manifestado a las autoridades de regulación su conformidad con permitir que las excepciones para la contabilización de la cartera de créditos, en el sector financiero, fueran aplicadas tanto en los estados financieros individuales y separados como en los estados financieros consolidados.

No obstante lo anterior, a pesar de la propuesta de aplicación uniforme de las normas de información financiera, descrita atrás, el CTCP considera necesario tener en cuenta que algunas entidades del sector financiero requieren contar con información financiera consolidada que cumpla con todos los requerimientos de las NIIF. Por esta razón, el CTCP recomienda incluir en el proyecto de modificación del marco técnico normativo del Grupo 1 la opción para que las matrices de entidades financieras que requieran elaborar estados financieros consolidados con una declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, puedan hacerlo, siempre y cuando presenten las revelaciones necesarias para garantizar la comparabilidad de la información con las entidades que no hagan uso de esta excepción.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Tratamiento contable de las inversiones clasificadas como activos financieros disponibles para la venta (NIIF 9 y NIC 39)

2.1. Requerimiento de la URF

Debido al proceso de discusión y análisis que viene adelantando el IASB para la expedición de la NIIF 9 y a que su aplicación obligatoria en forma provisional se ha establecido para enero de 2018, a lo cual se suma que en el marco legal colombiano no se encuentra la NIC 39 versión 2009, y al impacto que sobre las inversiones y en forma particular, sobre las clasificadas como disponibles para la venta, tiene la aplicación de la NIIF 9, se hace necesario realizar un ajuste o salvedad al marco técnico normativo actual, con el fin de evitar impactos negativos como consecuencia de la volatilidad en la valoración de estas inversiones y las afectaciones que esto podría representar en la liquidez de las entidades financieras.

La idea fundamental es facilitar a estos preparadores de información la aplicación de la norma en aras de desestimar labores de suyo arduas, costosas y sin vocación de permanencia, con base en los borradores de norma dados a conocer por el IASB.

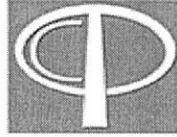
2.2. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP después de evaluar los comentarios recibidos, considera que lo más apropiado, es incluir una excepción adicional a la NIIF 9 (ver Decreto 2784 de 2012), donde se permita que las entidades del Grupo 1 puedan medir los instrumentos de deuda a valor razonable con cambios en ORI, en las condiciones indicadas en la propuesta del IASB. Hacerlo de esta manera, permite una mayor facilidad de aplicación de la NIIF 9, cuando la modificación se incorpore, sin poner en discusión pública el documento completo. Otras razones que justifican esta recomendación son las siguientes:

- En la fecha de presentación de los primeros estados financieros (Diciembre 31 de 2015), es altamente probable que esta categoría ya haya sido incluida en la NIIF 9.
- La aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, dejaría sin aplicación un número importante de requerimientos de las NIIF, particularmente en lo relacionado con la valoración de instrumentos de patrimonio. Por otra parte, lo establecido en esta norma difiere de manera importante de lo dispuesto en la NIC 39.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- La opción de aplicar lo establecido en la NIC 39 no es viable ya que esta norma no fue incluida en el proceso de discusión pública realizado por el CTCP. La fecha de aplicación de la NIIF 9 había sido prevista para el 1° de enero de 2015 y no se conocía, cuando se realizó el debido proceso, que la fecha de aplicación de esta norma sería modificada. Para su aplicación sería necesario realizar un nuevo proceso de discusión pública, y requerir nuevos ajustes en períodos futuros.
- Aun cuando no se ha establecido una fecha para la aplicación obligatoria de esta norma, el IASB permite su aplicación anticipada. Un nuevo proceso para ajustar los requerimientos de la NIC 39 con la NIIF 9 resultaría más costoso para las entidades y generaría incertidumbre frente a los marcos técnicos ya expedidos.
- La medición de instrumentos de deuda que no sean negociables o no se hayan designado como medidos a valor razonable con cambios en resultados, puede generar efectos indeseados en los resultados de las entidades financieras, especialmente entre periodos. Las pérdidas reconocidas en un periodo pueden revertirse en el siguiente, afectando el desempeño de las entidades financieras en situaciones que eventualmente pueden terminar a la postre generando un resultado final positivo. Esto puede afectar al público, especialmente en el manejo de portafolios de inversión administrados por las entidades financieras.

En relación con la aplicación de esta excepción en los estados financieros consolidados, la recomendación del CTCP es en el mismo sentido del punto 1.2 de esta comunicación.

3. Negocios Fiduciarios

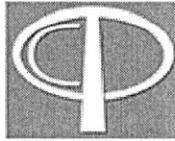
3.1. Requerimiento de la URF

En el Decreto 3022 de 2013 se establece que los negocios fiduciarios que no sean de interés público y que no pacten contractualmente la aplicación del marco técnico establecido en el anexo del Decreto 2784 de 2012 (NIIF plenas) deben preparar sus estados financieros de acuerdo con el marco técnico del Decreto 3022, esto es NIIF para Pymes.

Un alternativa planteada es que dichos preparadores solamente deban presentar el estado de situación financiera o balance general al final del periodo; un estado de resultado del periodo y otro resultado integral del periodo y, las notas, que



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

incluyan un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa, si a ello hay lugar, de tal manera que se mantengan los principios de reconocimiento y medición de las NIIF para Pymes, pero se reduzcan los niveles de revelación establecidos en dichas normas, lo cual en manera alguna atenta contra el proceso de convergencia y sí facilita a todos los grupos de interés el quehacer contable de estos negocios.

3.2. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP recomienda acoger las sugerencias propuestas por Asofiduciarias y otras entidades, en el sentido de modificar el literal b) del artículo 1° del Decreto 3022 de 2013, aplicable a los negocios fiduciarios, para que cuando en estos contratos la esencia se centre en el cumplimiento de las instrucciones del fideicomitente, el negocio sea una extensión de la contabilidad de los fideicomitentes y no se haya transferido la administración y control de los recursos, al negocio fiduciario, no exista obligación de preparar estados financieros de propósito general. Por el contrario, cuando el objeto central del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la sociedad fiduciaria y, por lo tanto, un interés residual del fideicomitente en los activos netos del negocio, es necesario preparar estados financieros de propósito general, cumpliendo con lo establecido en la NIIF para las PYMES. Se entiende que en estos casos hay terceros interesados en la información financiera de estos negocios.

Los negocios fiduciarios que no estén obligados a preparar estados financieros de propósito general en los términos del párrafo anterior, deberían estar sujetos a la presentación de informes de propósito especial, según lo requieran los fideicomitentes o las autoridades de supervisión para sus funciones de inspección, control o vigilancia.

Lo indicado en los párrafos anteriores también debe aplicarse a los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente la obligación de aplicar el marco técnico normativo establecido en el anexo del Decreto 2784 de 2012 ni sean de interés público. Otros argumentos que sustentan la recomendación del CTCP son:

- Los negocios Fiduciarios en general, entrañan la ejecución de un objeto contractual y el cumplimiento de una finalidad prevista por los fideicomitentes y los beneficiarios o partícipes del contrato. El interés que se persigue en ellos pertenece exclusivamente a los actores antes mencionados y no a usuarios



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

externos a la relación contractual, aspecto que estaría en contradicción con lo establecido en las NIIF cuando establece que la entidad que informa es el área de actividad que tiene el potencial de ser útil a usuarios externos que no tienen acceso a la información financiera de la entidad.

- En la generalidad de los negocios fiduciarios, existen objetos contractuales y finalidades previstas, cuya realización impone el mantenimiento del control y pleno dominio de las directrices del contrato fiduciario bajo el resorte exclusivo de sus beneficiarios. En los casos en los que existan intereses de terceros ajenos a las partes contratantes, se estaría frente a un negocio fiduciario que en sí mismo representa un área de actividad empresarial que estaría obligada a aplicar la NIIF para las PYMES al elaborar sus informes financieros.
- Una parte importante de los informes financieros de los negocios fiduciarios son utilizados para afectar la contabilidad de los fideicomitentes, ya sea incorporando por separado los activos, pasivos, ingresos y gastos del negocio o ajustando el valor de su inversión en sus estados financieros. En este sentido, la definición de las políticas contables es un elemento clave para que los fideicomitentes incorporen la información producida por los negocios fiduciarios en sus estados financieros.

4. Reservas de desviación de siniestralidad e insuficiencia de activos

4.1. Requerimiento de la URF

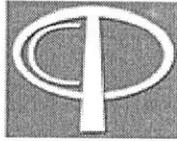
Actualmente el Decreto 1851 de 2013 incluye una exclusión relacionada con la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales. Una vez verificada la existencia de este tipo de reservas en otros ramos de seguros, en particular el ramo de seguro de crédito a la exportación, la sugerencia es ajustar los términos de dicha exclusión de manera tal que se incluya de forma general la reserva de desviación de siniestralidad, sin hacer referencia específica al ramo de riesgos laborales.

4.2. Recomendaciones y conclusiones del CTCP

El CTCP ha expresado en diferentes escenarios la idea de que las NIIF sean aplicadas en su integridad, tanto en los estados financieros consolidados como en los estados financieros individuales y separados. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 1851 de 2013 se apartó de la propuesta del



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP y estableció la constitución de reservas de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales. Con el ánimo de mantener la uniformidad de las normas aplicadas, el CTCP recomienda que la excepción permitida sea referida de manera general para que dicho tratamiento contable sea aplicado a las demás reservas de desviación de siniestralidad.

En relación con la aplicación de esta excepción en los estados financieros consolidados, la recomendación del CTCP es en el mismo sentido del punto 1.2 de esta comunicación.

5. Reserva de insuficiencia de activos

Con el Decreto 2973 de 2013 se crea la reserva de insuficiencia de activos, la cual debe tener un tratamiento similar a la catastrófica y a la desviación de siniestralidad, en el sentido de que debe ser contabilizada en el pasivo y no en el patrimonio, razón por la cual se hace necesario establecer una salvedad a esta reserva frente a la aplicación de la NIIF4. (ver párrafo FC90 y FC93))

5.1. Resumen y conclusiones del CTCP

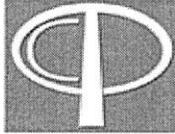
El CTCP, después de analizar los comentarios recibidos, ha considerado que la insuficiencia en el monto de estas reservas se debe a la diferencia en la medición de los flujos de los activos y pasivos relacionados y, por tal razón, la adecuación de la reserva debería constituirse como un pasivo con cargo a los resultados del período o a las utilidades acumuladas en la fecha de transición, por cuanto en esencia no representa una reserva de tipo prudencial.

En relación con la aplicación de esta excepción en los estados financieros consolidados, la recomendación del CTCP es en el mismo sentido del punto 1.2 de esta comunicación.

6. Regímenes de transición en reservas en seguros

6.1. Requerimiento de la URF

La aplicación de la NIIF 4 para las entidades aseguradoras genera que estas se encuentren en una encrucijada normativa al tener que cumplir la prueba de adecuación de pasivos que implica reconocer sin ninguna transición un ajuste en las reservas. Dicha situación contrasta con lo establecido en el Decreto 2973 de 2013 y la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, normativa



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

en la cual se establece un régimen de transición para los ajustes graduales de las reservas constituidas antes del 1° de octubre de 2010 para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Profesionales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad de rentistas en su cálculo.

La aplicación del test de adecuación de pasivos ocasionaría que las entidades del sector asegurador tuvieran un faltante en reservas cercano a 1.4 billones de pesos, lo cual generaría un impacto significativo para algunas de estas entidades. A lo anterior se suma que estos regímenes comportan situaciones jurídicas ya consolidadas que, al omitirlas, conllevan un alto riesgo legal, , indeseable para los fines del proceso de convergencia del sector.

6.2. Recomendaciones y conclusiones del CTCP

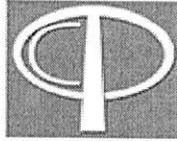
El CTCP en su oportunidad recomendó a las autoridades de regulación que se aplicara en su totalidad la NIIF 4, afectando el patrimonio de las entidades en la fecha de transición, si a ello hubiere lugar. En este caso en particular, teniendo en cuenta que el régimen prudencial cubre eventualidades que no están contempladas en la NIIF 4 y, por otro lado, considerando el impacto negativo que tendría para algunas entidades del sector asegurador el reconocimiento de la insuficiencia de pasivos en un único ajuste inicial y, habida cuenta de que históricamente las compañías de seguros, como consecuencia de la reglamentación local de tipo prudencial, han venido contando con requerimientos más flexibles que los requeridos en las NIIF. El CTCP comparte las recomendaciones de Fasecolda y de otras entidades del sector en el sentido de que por las circunstancias citadas, podría haber consecuencias significativamente desfavorables para algunas de las compañías del sector.

Por lo expuesto anteriormente, el CTCP recomienda que se debería aplicar la NIIF 4 y al valor del ajuste que se pueda presentar como consecuencia de la prueba de adecuación de los pasivos a que hace referencia el párrafo 15 de esta norma, se le continúen aplicando los regímenes de transición establecidos en el Decreto 2973 de 2013 y en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Estos regímenes de transición no deberían ser objeto de modificación en el futuro, de tal forma que al vencimiento de los plazos establecidos en las normas mencionadas anteriormente, las entidades de seguros apliquen integralmente las NIIF.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Así mismo, y mientras la Superintendencia Financiera de Colombia emite la reglamentación respecto de las metodologías para la realización de las pruebas de adecuación de pasivos, el CTCP recomienda que las entidades aseguradoras realicen dicha prueba, de acuerdo con metodologías reconocidas internacionalmente ajustadas a las necesidades del sector.

En relación con la aplicación de esta excepción en los estados financieros consolidados, la recomendación del CTCP es en el mismo sentido del punto 1.2 de esta comunicación.

Con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

Wilmar Franco F.
WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

anexo: (1) CD

Copia: Dr. Luis Felipe Torres Bohorquez – Director Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

anexo: (1) CD.

